



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”




RESOLUCIÓN N° 01798-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 221-2013-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JULIA MONTAÑO ALBORNOZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07
RÉGIMEN : LEY N° 24029
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
AMONESTACIÓN

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de las Resoluciones Directorales UGEL 07 N°s 004063, 003019 y 004009, de fechas 2 de diciembre de 2011, 17 de septiembre de 2012 y 14 de diciembre de 2012, respectivamente; emitidas por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, principio de tipicidad y derecho de defensa de la señora JULIA MONTAÑO ALBORNOZ.*

Lima, 31 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

- 
- 
- 
1. Mediante Resolución Directoral UGEL 07 N° 4063, del 2 de diciembre de 2011, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07, en adelante la entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la señora JULIA MONTAÑO ALBORNOZ, Sub Directora de Formación General de la I.E. “San Pedro de Chorrillos”, en adelante la impugnante, entre otras servidoras, por haber incurrido en presunta negligencia en el desempeño de sus funciones al no haber supervisado el proceso de matrícula desde el 17 de enero al 16 de febrero de 2011; incumpliendo con ello lo establecido en la “Directiva para el Desarrollo del Año Escolar 2011 en las instituciones educativas de Educación Básica y Técnico – Productiva”, aprobado por Resolución Ministerial N° 0348-2010-ED, en cuanto dispone como obligación el “Garantizar que la matrícula y el traslado sean gratuitos y se efectúen de conformidad con los Lineamientos para el Proceso de Matrícula Escolar en las IE públicas de Educación Básica” aprobado por la R.M. Nro. 0516-2007-ED” y que “La matrícula no está condicionada a ningún pago de la cuota por Asociación de Padres de Familia (APAFA), ni de otra índole, bajo responsabilidad del Director de la IE”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

2. Con el Pliego de Cargo N° 105-2011-DRELM-CPPA, se puso en conocimiento de la impugnante la Resolución Directoral UGEL 07 N° 4063, a través de la cual se dispuso la instauración de procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por la supuesta negligencia en el desempeño de sus funciones, al no haber supervisado el proceso de matrícula desde el 17 de enero al 16 de febrero de 2011, incumpliendo con ello lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0348-2010-ED, concordante con la Resolución Ministerial N° 0516-2007-ED. Asimismo, se le imputó el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 14° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado¹, concordante con el literal a) del artículo 44° del Reglamento de la referida ley, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED²; otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles a fin que presente sus descargos.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Conducta	Normas vulneradas
(i) Negligencia en el desempeño de sus funciones, al no supervisar el proceso de matrícula del 17 de enero al 16 de febrero de 2011.	- Resolución Ministerial N° 0348-2010-ED - Resolución Ministerial N° 0516-2007-ED - Literal a) del artículo 14° de la Ley N° 24029. - Literal a) del artículo 44° del Reglamento de la Ley N° 24029.

3. El 27 de enero de 2012, la impugnante presentó sus descargos señalando lo siguiente:
- No hubo condicionamiento de las matrículas, pues las observaciones efectuadas se refieren al nivel primaria y no al de secundaria, señalando que si cumplió con supervisar el proceso de matrículas en el nivel secundario.
 - Sobre los afiches de gratuidad de matrícula señala que éstos fueron colocados en la pared o fachada del colegio, y que presumiblemente muchachos o personas antisociales los habrían arrancado.

¹ **Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212**

“Artículo 14°.- Son deberes de los profesores, de acuerdo con las normas correspondiente;

- Desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia; y con lealtad a la Constitución, a las leyes, y a los fines del centro educativo donde sirven (...).”

² **Decreto Supremo N° 19-90-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado.**

“Artículo 44°.- Los profesores tienen los deberes siguientes:

- Cumplir sus funciones con dignidad y eficacia, lealtad a la Constitución a las Leyes de la República y a los fines del centro de trabajo (...).”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- c) El comunicado referido a los pagos de APAFA fue supuestamente colocado por la misma asociación, y en ninguno de sus extremos se señala que es un requisito para la matrícula, el pago aportes y/o cuotas de APAFA.
 - d) En el libro de matrícula del nivel secundaria no se tiene un rubro de aportes y/o cuotas de APAFA.
4. Mediante Resolución Directoral UGEL 07 N° 003019³, del 17 de septiembre de 2012, la Dirección del Programa Sectorial II de la entidad impuso a la impugnante la sanción disciplinaria de amonestación, por negligencia en el desempeño de sus funciones, por haber incumplido la Resolución Ministerial N° 0348-2010-ED, concordante con la Resolución Ministerial N° 0516-2007-ED.

Lo expuesto en el párrafo precedente se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Conducta	Normas vulneradas
(i) Negligencia en el desempeño de sus funciones.	- Resolución Ministerial N° 0348-2010-ED - Resolución Ministerial N° 0516-2007-ED

- 5. El 9 de octubre de 2012, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral UGEL 07 N° 003019, alegando, entre otros, que se ha vulnerado los principios de motivación, razonabilidad, legalidad y tipicidad, verdad material y debido proceso, adjuntando como nueva prueba las declaraciones juradas legalizadas de los integrantes de la APAFA, en los que ellos reconocen que pegaron el comunicado con conocimiento de la Directora de la institución educativa.
- 6. Mediante Resolución Directoral UGEL 07 N° 004009⁴, del 14 de diciembre de 2012, la entidad resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante, toda vez que no desvirtuó las imputaciones realizadas en su contra.

³ Notificada a la impugnante el 26 de septiembre de 2012, según cargo de notificación que obra en el expediente.

⁴ Notificada a la impugnante el 14 de enero de 2013, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. Con escrito presentado el 25 de enero de 2013, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 07 N° 004009, solicitando se revoque la referida resolución, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) No se valorado la prueba nueva presentada en su recurso de reconsideración.
 - (ii) Se ha vulnerado el debido procedimiento, así como los principios de motivación, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.
8. Mediante Oficios N°s 393-2013-DUGEL.07-OTDA, 1360-2013-DUGEL.07-/J-OTDA/ARCHRES/UGEL.07 y 3136-2014/DUGEL.07/J-OTDA/ARCHRES/UGEL.07, la Dirección de Programa Sectorial II de la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁵, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

⁵ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

10. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁶, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
12. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
14. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito

⁶ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la relación laboral de la impugnante se encontraba bajo el régimen establecido en la Ley N° 24029, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED; por lo que, la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la entidad; las mismas que se encuentran en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, atendiendo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial⁸.

De la observancia del debido procedimiento administrativo

16. La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento⁹, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus

⁸ Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“CUARTA: Denuncias y proceso administrativos en trámite

Las investigaciones previas a la instauración del proceso administrativo disciplinario que se encuentren en curso, se deben adecuar a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento. En el caso de los proceso administrativos disciplinarios instaurados con anterioridad a la vigencia de la Ley, se registrarán por la reglamentación vigente al momento de su instauración hasta su conclusión”.

⁹ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.

17. Por su parte, el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) *no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)*”¹⁰.
18. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) *en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)*”¹¹.
19. Con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) *el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)*”¹²; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual “(...) *se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés*”¹³.

¹⁰ Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA.

¹¹ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

¹² Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

¹³ Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

20. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra” [Exp. N° 0649-2002-AA/TC FJ 4]¹⁴.”
21. Agrega el referido Tribunal que: “queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción ha imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa”¹⁵.
22. En relación al principio de legalidad y a la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, los numerales 1 y 4 del artículo 230º de la Ley de Procedimiento Administrativo General¹⁶, señalan que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado; y que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva u análoga.

Por lo que las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan

¹⁴ Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

¹⁵ Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02098-2010-PA/TC.

¹⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 230º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable¹⁷.

23. Asimismo, respecto al principio de legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“(…) el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal”*¹⁸.
24. De modo que, por el principio de legalidad, las entidades deben prever de manera clara qué conductas son ilícitas y sancionadas, mientras que por el principio de tipicidad, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido; y asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.
25. Finalmente, el Tribunal Constitucional señala respecto a los límites de la potestad administrativa disciplinaria, que *“(…) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respecto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”*¹⁹.
26. Por lo que, se puede concluir que las entidades públicas al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como el debido procedimiento administrativo y el

¹⁷Vergaray, Verónica y Hugo Gómez APAC, La Potestad Sancionadora y los Principios del Derecho Sancionador. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima-2009. Pág.403.

¹⁸Fundamento 11 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 06301-2006-AA.

¹⁹Fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 1003-98-AA/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

principio de tipicidad. De lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.

27. Ahora bien, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, se aprecia que en la Resolución Directoral UGEL 07 N° 003019, a través de la cual se sancionó a la impugnante, no se precisaron y/o especificaron las normas que habrían sido transgredidas por la impugnante así como aquellas que tipificarían la conducta que le ha sido imputada como una falta, limitándose la entidad a señalar que la impugnante ha incumplido “la Resolución Ministerial N° 0348-2010-ED, concordante con la Resolución Ministerial N° 0516-2007-ED”.
28. En tal sentido, esta Sala considera que se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante, específicamente, el principio de tipicidad así como su derecho de defensa, al no especificar la disposición normativa que contiene la falta por la cual se le sanciona.
29. Finalmente, esta Sala estima que habiéndose constatado la vulneración de los principios antes mencionados, corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones Directorales UGEL 07 N°s 004063, 003019 y 004009, de fechas 2 de diciembre de 2011, 17 de septiembre de 2012 y 14 de diciembre de 2012, respectivamente; siendo innecesario pronunciarse sobre los otros argumentos de la impugnante esgrimidos en su recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de las Resoluciones Directorales UGEL 07 N°s 004063, 003019 y 004009, de fechas 2 de diciembre de 2011, 17 de septiembre de 2012 y 14 de diciembre de 2012, respectivamente; emitidas por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, el principio de tipicidad y el derecho de defensa de la señora JULIA MONTAÑO ALBORNOZ.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Directoral UGEL 07 N° 004063, del 2 de diciembre de 2011, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07 tener en consideración al momento de calificar la conducta de la señora JULIA MONTAÑO ALBORNOZ, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.




“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora JULIA MONTAÑO ALBORNOZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07 para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.


QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....

**RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL**



.....

**LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE**



.....

**ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL**

L18/A4